

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Verbal de Nelson Romero Romero y Luis Erasmo Rojas Castellanos c/. Conjunto José María Córdoba - Asodeg P.H.-. Exp. 25307-31-03-001-2020-00184-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra el auto de 24 de mayo último dictado por el juzgado primero civil del circuito de Girardot, mediante el cual negó el decreto de la medida cautelar solicitada en la demanda, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda con que dio inicio el proceso pide declarar la nulidad de las decisiones adoptadas por la asamblea general ordinaria de delegados del conjunto realizada el 12 de septiembre de 2021, por violación del artículo 29 de la Constitución, el artículo 47 de la ley 675 de 2011 y los artículos 46, 60, 61 y 73 del reglamento de propiedad horizontal; y postulando ese petitum, solicitó como medida cautelar suspender los efectos del acto impugnado.

Prestada la caución, fijada en proveído de 7 de diciembre de 2021, por el cual se admitió a trámite la demanda, mediante auto de 28 de enero pasado, el a-quo

decretó la suspensión provisional solicitada, aduciendo como fundamento el artículo 599 del código general del proceso; sin embargo, tras volver sobre la decisión por razón de la reposición que interpuso la parte demandada, dio en revocarla al advertir que en la solicitud cautelar no se indican los motivos por los cuales deben suspenderse las decisiones en cuestión y, en todo caso, para ello es necesario que, “*a primera vista y sin mayor elucubración jurídica*”, se detecte “*una infracción directa de una disposición invocada como fundamento de la misma*”, algo que no se advierte en el caso.

Inconformes, los actores formularon recurso de apelación, el que se les concedió en el efecto devolutivo y que, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II. El recurso de apelación

Aducen que aun cuando al decretar la medida el juzgado hizo referencia al artículo 599 del código general del proceso, cuando en verdad se trataba del precepto 382, lo cierto es que se cumplen los requisitos para suspender provisional los efectos del acto impugnado, pues allí se señaló que se solicitaba por la “*violación de las disposiciones invocadas como el reglamento de propiedad horizontal del Conjunto José María Córdoba Asodeg Propiedad horizontal, consagrado en la escritura pública No0013 del 08-01-2014 de la Notaria 33 de Bogotá; artículos 46, 60,61,73, por violación a la ley 675 de 2001, artículo 47, por violación al debido proceso artículo 29 Constitución Nacional*”, dado que el acta “*no contiene la relación de los asistentes, nombre y calidad, su unidad privada y su respectivo coeficiente*”, pues si bien se habla de que esos datos constan en unos anexos, como también el registro de control, la “*ley es clara al decir cuál debe ser el contenido del acta*”; además, se prestó caución en debida forma; por otro lado, la decisión de no acceder a la suspensión, les causa un grave perjuicio económico y atenta contra la seguridad jurídica.

Consideraciones

Ciertamente, la solicitud de los demandantes viene apuntalada en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 382 del código general del proceso, a cuyo tenor se tiene que en los procesos de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, en *“la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale”*.

Así, lo primero que ha relievase es que la procedencia de la medida debe determinarse a partir de un análisis objetivo del acto impugnado, que no de los perjuicios que de él puedan derivarse y mucho menos del hecho de haberse prestado caución, cual en últimas lo sugiere la apelación, así el hecho de que el juzgado la haya señalado genere en la parte la expectativa de que la medida, finalmente decretada, haya sido revocada por efecto de su revisión en reposición; y todo porque como ya lo ha sostenido la doctrina autorizada, *“no basta solicitar la suspensión provisional del acto impugnado para que se señale la caución y fatalmente se proceda, una vez presentada ésta, a ordenar la suspensión porque el sentido de la decisión de la cautela no depende tan sólo de que se preste la caución; en absoluto, el juez debe analizar si la decisión es aparentemente ilegal por ser el acto, en principio, violatorio de la ley”*, es decir, que la *“suspensión provisional exclusivamente requiere que la determinación, como lo dice el art. 191 del C. de Co., no esté ajustada ‘a las prescripciones legales o a los estatutos’*. En síntesis, lo que amerita la suspensión provisional no es que pueda ocasionar un perjuicio sino, básicamente, la aparente ilegalidad del acto” (López Blanco, Hernán Fabio; Código General del Proceso; Parte Especial; Dupre Editores; 2017; págs. 181 y 182).

Con miramiento en esto, fácil se concluye que no hay razones que autoricen acceder a la suspensión solicitada en este caso, pues lo cierto es que la aparente ‘ilegalidad’ del acto no es algo que despunte de un cotejo somero, que no enjundioso -con el fin de no incurrir en prejuizgamientos-, de los fundamentos de la petición con los documentos aportados con el libelo demandatorio.

Como que si el fundamento de la petición descansa en que en el acta en cuestión, en que se documentó la asamblea ordinaria que se realizó el 12 de septiembre de 2021, no cumple enteramente lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 675 de 2001, en cuanto señala que las *“decisiones de la asamblea se harán constar en actas firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse si es ordinaria o extraordinaria, además la forma de la convocatoria, orden del día, nombre y calidad de los asistentes, su unidad privada y su respectivo coeficiente, y los votos emitidos en cada caso”*, debe admitirse que figurando en la parte inicial del acta, en el aparte atinente a la verificación del quórum, que *“se adjunta a la presente acta las planillas de firmas de los delegados asistentes, listado de los delegados representantes de las manzanas y el informe de revisión delegados por la revisora fiscal. Anexo 2, 3, 4, 5)”*, el juzgador, por lo menos en el propósito de establecer la viabilidad de la suspensión del acto controvertido en el proceso, debe estarse a esa atestación documental.

Claro, ello ante la imposibilidad de verificar con los documentos aportados con la demanda, cuáles fueron los anexos que realmente se acompañaron a esa acta y que, por lo menos de momento, deben entenderse suficientes en esa finalidad, pues una cosa es que el acta constituya ese medio probatorio idóneo, por tratarse del escrito donde se deja la *“constancia histórica de todo lo tratado en la respectiva reunión, con la claridad y precisión suficientes, de suerte que en un futuro, próximo o remoto, dicho documento resulte idóneo y bastante para despejar eventuales dudas o encontrar los rastros que antecedieron a*

una determinada decisión” (Oficio 220-39035 de la Superintendencia de Sociedades), y otra, muy distinta, que la remisión en el texto del acta a otros documentos para que formen parte integral de aquélla sobre los que versaron las diferentes decisiones adoptadas en la asamblea esté proscrito.

Lo anterior está diciendo que si a primera vista no puede decirse que el acto impugnado desconozca groseramente lo dispuesto en la ley o en el reglamento [el que, por lo demás, no obra entre los documentos aportados con la demanda], que es lo que justifica la medida de suspensión provisional, ésta no puede decretarse, obviamente, se reitera, sin perjuicio de la valoración probatoria y hermenéutica que deba adelantarse en ese estadio procesal en que normalmente se desatan los extremos de la litis, conocido como sentencia, donde necesariamente deben valorarse esos aspectos.

A lo que debe añadirse, que si la finalidad del recurso de reposición es justamente que *“el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga”* (López Blanco, Hernán Fabio; Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano; Tomo I; Novena Edición; Bogotá; 2005; pág. 749), no puede decirse que cuando ello acaece, el principio de seguridad jurídica se muestre comprometido, pues aquello sin duda se predica cuando se desconocen las decisiones judiciales que han cobrado firmeza, que no en los casos en que todavía puede ponderarse su juridicidad en virtud del derecho que tienen las partes de controvertirlas.

El auto apelado, así las cosas, deberá confirmarse. Las costas se impondrán a cargo de los recurrentes, cual lo prescribe la regla 1ª del artículo 365 del código general del proceso.

III. – Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto de fecha y procedencia preanotados.

Costas del recurso a cargo de los recurrentes. Liquídense por la secretaría del a-quo, incluyendo la suma de \$250.000 como agencias en derecho.

Devuélvase el expediente virtual al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4c74b3a84f07e834289011f3be9cf7f349fdeef4ffff6e769cb77ffb171aa**

Documento generado en 15/11/2022 02:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>